

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **175** Fecha: 23/10/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00031	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN	CARLOS IVAN PEREIRA CERON	Auto ordena entregar títulos Acceder a solicitud -Autorizar entrega er favor de Carlos Ivan Pereira ceron, de dinero consignado y constituido mediante títulos judiciales por cuenta de proceso de divorcio radicado 2018-00218-00, por las	20/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00281	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto Revoca Poder Y rechaza incidente regulaciór honorarios, propuesto por la demandante.	20/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00360	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE ACOSTA LOPEZ	Herederos de la Causante ROSA ELVIRA LOPEZ (De Acosta)	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivar expediente y Cancelar radicación	20/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00372	Verbal	ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ	Herederos de EMIGDIO LUNA SOLARTE	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para se subsanada	20/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0666**
Radicación Nro. **2019-00031-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciado en su momento por la señora YENNY LORENA ROMAN VILLAQUIRAN, y en contra de CARLOS IVAN PEREIRA CERON, dentro del cual llega memorial suscrito por el Dr. Javier Eduardo Pereira Cerón, apoderado judicial del demandado, mediante el cual se solicita la entrega al mismo de unos dineros consignado a cargo de este despacho y por cuenta del proceso, constituidos en títulos judiciales, y que corresponden a dineros que el demandado señor Pereira Cerón poseía en cuentas bancarias y que fueran objeto de medida cautelar de embargo dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia No. 027 del 05 de mayo de esta anualidad, entre otras se aprobó la partición de bienes, y cancelar las medidas cautelares decretadas en este proceso, o dentro del proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes, siempre y cuando se encontraran vigentes, y que recayeran sobre los bienes que conforman la masa de la sociedad conyugal, entre ellas, las medidas cautelares respecto de dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, así como en fondos de pensiones y cesantías, providencia que se encuentra en firme.

Recibido el memorial suscrito por el apoderado judicial, se procede a realizar la revisión del portal del Banco Agrario, encontrando los siguientes títulos judiciales:

NUMERO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469180000537507	18/07/2018	\$ 859.466,00
469180000556998	20/03/2019	\$ 2.774.263,96
469180000586545	13/03/2020	\$ 93.879,73
469180000588089	03/04/2020	\$ 32.872,00
469180000588530	15/04/2020	\$ 2.227.351,50
469180000595367	22/07/2020	\$ 20.367,00
469180000610927	24/03/2021	\$ 20.302,00
469180000634779	08/03/2022	\$ 892.800,28
469180000636142	30/03/2022	\$ 186.152,00
469180000638007	29/04/2022	\$ 227.889,00
469180000639758	27/05/2022	\$ 132.838,00
469180000642461	30/06/2022	\$ 204.019,00
469180000643338	13/07/2022	\$ 40.661,00

469180000644334	28/07/2022	\$ 150.653,00
469180000646094	29/08/2022	\$ 208.017,00
469180000647950	27/09/2022	\$ 267.650,00
469180000650030	28/10/2022	\$ 268.255,00
469180000651929	29/11/2022	\$ 293.138,00
469180000654684	29/12/2022	\$ 349.901,00
469180000656279	02/02/2023	\$ 174.426,00
469180000658250	02/03/2023	\$ 161.890,00
469180000660023	31/03/2023	\$ 272.092,00
469180000660951	24/04/2023	\$ 344.396,00
469180000662570	16/05/2023	\$ 321.148,10
TOTAL		\$ 10.524.427,57

Los títulos relacionados fueron consignados, el primero por el Banco Caja Social, y los demás por el Banco BBVA. Ahora, revisado el proceso de Divorcio seguido entre las mismas partes, y tramitado en este despacho judicial bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2018-00218-00, por cuenta del cual se consignaron los dineros antes relacionados, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0549 del seis (06) de julio de 2018 se decretó medida cautelar el Embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular fuera el señor Carlos Iván Pereira Cerón, cautelas que se cancelaron mediante auto de sustanciación No. 1663 del dieciocho (18) de diciembre de 2018, cancelación que se comunicó mediante oficios Nos. 3053 y 3054 del dieciocho (18) de diciembre de 2018, y posteriormente mediante oficio No. 0643 del 18 de mayo de 2023.

Ahora, en el proceso existe sentencia en firme, mediante la que se aprobó el trabajo de partición de bienes, los títulos judiciales están debidamente identificados por su número y su cuantía, los dineros consignados y constituidos en títulos judiciales son dineros que en su momento se encontraban en cuentas bancarias pertenecientes al demandado, y que fueron cobijados con la medida cautelar decretada en el proceso de divorcio, medida cautelar que como dijimos fue posteriormente cancelada dentro de dicho proceso, y ratificada dentro de este liquidatorio, además, la solicitud está suscrita por el apoderado del demandado. Debe tenerse en cuenta incluso, que, si bien los dineros relacionados fueron consignados a raíz de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio, y a cargo de este despacho judicial, en la cuenta que para tales fines se tiene en el Banco Agrario de Colombia, no fueron inventariados como bienes sociales dentro del proceso liquidatorio, por tanto, no fueron objeto de partición y adjudicación, razón por la cual resulta procedente su entrega.

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada autorizando la entrega de los dineros consignados y constituidos mediante títulos judiciales, autorización que se realizará en favor del demandado Carlos Iván Pereira Cerón, persona a la que compete exclusivamente el destino que se dé posteriormente al dinero entregado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada y en consecuencia **AUTORIZAR** la entrega en favor de **CARLOS IVAN PEREIRA CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.318 expedida en Popayán -Cauca, del dinero consignado y constituido mediante títulos judiciales por cuenta de este proceso, o por cuenta del proceso de divorcio seguido entre las mismas partes, radicado

bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2018-00218-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El dinero consignado y cuya entrega se autoriza, es el constituido mediante los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, y que a continuación se transcriben:

NUMERO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
469180000537507	18/07/2018	\$ 859.466,00
469180000556998	20/03/2019	\$ 2.774.263,96
469180000586545	13/03/2020	\$ 93.879,73
469180000588089	03/04/2020	\$ 32.872,00
469180000588530	15/04/2020	\$ 2.227.351,50
469180000595367	22/07/2020	\$ 20.367,00
469180000610927	24/03/2021	\$ 20.302,00
469180000634779	08/03/2022	\$ 892.800,28
469180000636142	30/03/2022	\$ 186.152,00
469180000638007	29/04/2022	\$ 227.889,00
469180000639758	27/05/2022	\$ 132.838,00
469180000642461	30/06/2022	\$ 204.019,00
469180000643338	13/07/2022	\$ 40.661,00
469180000644334	28/07/2022	\$ 150.653,00
469180000646094	29/08/2022	\$ 208.017,00
469180000647950	27/09/2022	\$ 267.650,00
469180000650030	28/10/2022	\$ 268.255,00
469180000651929	29/11/2022	\$ 293.138,00
469180000654684	29/12/2022	\$ 349.901,00
469180000656279	02/02/2023	\$ 174.426,00
469180000658250	02/03/2023	\$ 161.890,00
469180000660023	31/03/2023	\$ 272.092,00
469180000660951	24/04/2023	\$ 344.396,00
469180000662570	16/05/2023	\$ 321.148,10
	TOTAL	\$ 10.524.427,57

TENGASE en cuenta el número del(los) título(s) judicial(es), su cuantía, así como el nombre de la persona a nombre de quien se autorizará su pago.

Se advierte que el destino que se dé posteriormente al dinero entregado compete única y exclusivamente al beneficiario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CÍRCULO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA
Popayán, Cauca, veinte (20) octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sust. 665

Proceso: Ajuste y/o fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00281-00
Demandante: Luz Adiel Collazos Bolaños
Alimentaria: S.I.P.C.
Demandado: Eider Pareja Ortiz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la el demandante, en escrito manifiesta que a partir de la fecha (21/09/2023), la abogada a quien le había dado poder en este asunto, a la fecha ya no la representa. Lo anterior por mutuo acuerdo de las dos partes.

Con lo anterior, entiende el Juzgado que revoca el poder otorgado a la abogada ANA DORIS DAZA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al respecto el Artículo 76 del C. G. P., estatuye:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”.

Así las cosas, con fundamento en dicha norma, se tendrá como REVOCADO el poder mencionado.

De otro lado, la demandante, solicita posteriormente, la regulación de honorarios.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Magistrado: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en providencia AC4063 de septiembre 24 de 2019, señaló:

“(…) 3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00). (...).¹

De acuerdo con lo anterior, la persona legitimada para solicitar la regulación de honorarios, es a quien se le revoca el poder, es decir, la abogada ANA DORIS DAZA, dentro del término otorgado en el artículo 76 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, se rechazará de plano la solicitud formulada por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, a quien se le requerirá para que designe apoderado o apoderada judicial, que la represente en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado a la abogada ANA DORIS DAZA, por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, quien actúa en su calidad de madre y representante legal de la menor de edad S.I.P.C.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de iniciar trámite de regulación de honorarios, solicitada por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, para que designe apoderado o apoderada judicial que la represente en este proceso.

CUARTO: REQUERIR la parte demandante, para que proceda a realizar los trámites de vinculación a este proceso al demandado, señor EIDER PAREJA ORTIZ.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 665 de octubre 20 de 2023

¹ Véase También Providencia AC591-2023.Mag.: Dr. FranciscoTernera Barios

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 20 DE OCTUBRE DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1036**

Radicación Nro. **2023-00360-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, interpuesta por GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alejandro López García, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1007 del diez (10) de octubre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, interpuesta por GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'R' that loop around each other. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1037**

Radicación Nro. **2023-00372-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial Dra. Lida Marcela Cajas Samboni, y en contra de los herederos del fallecido EMIGDIO LUNA SOLARTE, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en el encabezado de la demanda se expresa que se presenta demanda de *Declaración de existencia de Unión Marital Del Hecho*, sin embargo, en el acápite de pretensiones también se eleva pretensión

encaminada a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual no resulta claro ni preciso, y para lo cual no está facultado el apoderado, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, situación que a todas luces debe ser aclarada y subsanada por la parte demandante.

* En este punto, una vez aclarado lo solicitado, como quiera que en sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de la existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y en caso positivo respecto de sus extremos temporales, se deberán corregir las pretensiones determinando con exactitud lo pretendido, así como las fechas tanto de inicio como de terminación de cada una de ellas.

Segundo: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Emigdio Luna Solarte, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados, ya que resultaría improcedente que se cite como demandado a un fallecido, en este caso el presunto compañero permanente señor Luna Solarte; de lo contrario, no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que no se suministra información respecto de hijos del fallecido señor Luna Solarte antes o después de iniciar su presunta unión marital con la demandante, tampoco si los padres del señor Luna Solarte se encuentran vivos, o no, tampoco información respecto de hermanos del causante, la parte demandante debe:

* Manifestar si existen, o no, herederos (descendientes (hijos), del fallecido Emigdio Luna Solarte, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieran para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

* Dado el caso que al presunto compañero permanente no le sobrevivan hijos, y siguiendo los órdenes hereditarios, se debe citar como demandados a los padres del fallecido Emigdio Luna Solarte, señores Apolinar Luna y Dolores Solarte, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si los padres del causante Emigdio Luna Solarte se encuentran fallecidos,** se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, consecuentemente, se deberá informar si al causante señor Luna Solarte le sobreviven hermanos y/o sobrinos, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando completa la prueba de la calidad con que se los citará o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento y/o, documentos que se requieren actualizados, completos, y con notas marginales si las tuvieran para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente se deberá aportar la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Cuarto: En el acápite de hechos se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Yolanda Carvajal Quiñonez y el fallecido y presunto compañero Emigdio Luna Solarte, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos.

Quinto: Se debe informar si se inició o existe proceso de sucesión en curso del causante Emigdio Luna Solarte, pues en caso positivo se deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio, además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio. Al respecto, el Art. 87 del CGP., en su inc. 3º expresa: “Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

De haberse iniciado o estar en curso el proceso de sucesión, se deberá allegar la constancia expedida por despacho judicial o notaría en la cual se certifique dicha existencia, así como el nombre e identificación de las personas reconocidas como herederos.

Sexto: Como quiera que se vinculará a demandados conocidos, herederos del causante, de quienes se debe allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos,

además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados** y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Séptimo: En el acápite de competencia se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior.

Octavo: Conforme lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la ***dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales***; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar tanto la dirección física como el canal digital donde debe ser notificada la demandante, así como las personas que se vincularán como demandados (herederos conocidos del causante), dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por ROSALVA CARVAJAL QUIÑONEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LIDA MARCELA CAJAS SAMBONI**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ